

## Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/065/2022.

Parte actora: \*\*\*\*\*

**Autoridades demandadas:** Titular de la Jefatura del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, y otros.

**Acto impugnado:** Mandamiento de ejecución número \*\*\*\*\* de fecha diez de enero del dos mil veintidós y otros.

**Magistrado ponente:** Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

### Tepic, Nayarit; veinticuatro de marzo dos mil veintitrés

Integrada la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit** por el Magistrado Presidente, **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente, **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala, **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos **Licenciado Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de la Segunda Sala Administrativa<sup>1</sup>; y

**VISTO** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/065/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, en contra del **Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, del Titular de la Dirección de Recaudación, de**

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los acuerdos **P-069/2022**, **P-070/2022** y **P-071/2022** correspondientes a la Vigésima Segunda, Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit con fecha uno de agosto de dos mil veintidós.

<sup>2</sup> En adelante parte actora.

\*\*\*\*\*, con el carácter de Notificador, todos de la referida Secretaría y del Titular del Departamento de Auditoría de Impuestos Estatales, se dicta la siguiente resolución; y

### RESULTANDO

**PRIMERO. Demanda.** En fecha primero de febrero del dos mil veintidós, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, del Titular de la Dirección de Recaudación, de \*\*\*\*\***, con el carácter de Notificador, todos de la referida Secretaría y del Titular del Departamento de Auditoría de Impuestos Estatales, en contra del Mandamiento de Ejecución\*\*\*\*\*, de fecha diez de enero del dos mil veintidós, en contra de la diligencia de requerimiento de pago de fecha doce de enero del dos mil veintidós y la multa fiscal número \*\*\*\*\* contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , impuesta por el Departamento de Auditoría de Impuestos Estatales. Solicitando la devolución del importe de \$46,672.49 cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 49/100 moneda nacional.

**SEGUNDO. Prevención y Admisión.** Con fecha dos de febrero del dos mil veintidós, se previno a la parte actora para que aclarara el acto impugnado y exhibiera en original o copia certificada las constancias con las que acreditara dicho acto.

En fecha siete de marzo del dos mil veintidós, la parte actora presento escrito y exhibió las constancias que le fueron requeridas, y se le tuvo por cumplida la prevención que se le hizo.

El día seis de abril del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, de igual manera se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas; se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**TERCERO. Contestación de demanda.** Por auto de fecha uno de junio del dos mil veintidós, se tuvo al **Director Jurídico de lo Contencioso Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, dando contestación a la demanda en representación de las autoridades demandadas pertenecientes a dicha Secretaría; se le tuvo por admitidas las pruebas que ofreció, por diferida la audiencia prevista, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestará lo que a su interés legal conviniera.

**CUARTO. Ampliación, prevención y contestación a la ampliación de demanda.** Mediante escrito presentado en fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, la parte actora amplió su demanda, desahogando manifestaciones respecto a la contestación presentada por las autoridades demandadas.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil veintidós, se previno a la parte actora para que ajustara su ampliación de demanda a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia.

El día once de agosto del dos mil veintidós, la parte actora mediante escrito presentó el cumplimiento a la prevención, respecto a la ampliación de la demanda.

En acuerdo de fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós, se tuvo al representante legal de las autoridades demandadas, dando contestación a ampliación de demanda presentada por la parte actora.

**Audiencia.** Debidamente integrado el presente expediente, y previos diferimientos de audiencia de Ley, en fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvo por precluído el derecho a las partes a presentar alegatos, al no haberlo ejercido dentro del término concedido; y

se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1, 109 fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda.

Y en la especie, en la contestación de demanda presentada por el \*\*\*\*\* , en su carácter de Director Jurídico de lo Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en nombre y representación de las autoridades demandadas, argumenta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, en relación con los artículos 109 y 110, de esa misma Ley, pues, manifestó que la parte actora no había adecuado su escrito inicial a los requisitos que señala la Ley de Justicia, es decir, por no acreditar con documento haber impugnado la multa impuesta en su momento, la cual le fue notificada el treinta de septiembre del dos mil trece y le fue requerido su pago mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución el dieciocho de octubre del dos mil veintiuno y el doce de enero del dos mil veintidós

Asimismo, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 224 fracción VI y 225 fracción II de la Ley de Justicia, al señalar que la parte actora había consentido tácitamente el acto impugnado, consistente en la multa contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece; por lo que, al no haberse presentado el escrito de demanda dentro de los quince días previstos en la ley para su presentación, que por ese motivo, la demanda había sido presentada de manera extemporánea.

Causales de improcedencia que se califican como infundadas.

Lo anterior se considera así, en virtud de que, si bien es cierto que la parte actora señala como acto impugnado la multa fiscal contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, también lo es que, su inconformidad se dirige a la facultad que tuvo la autoridad para hacer efectiva la referida multa, dado que alega la prescripción en su cobro. Es decir, no se inconforma respecto a si estuvo justificada o no la emisión de la multa por la autoridad competente, sino que se refiere a que dicha multa, al momento en que le fue requerida de pago a través del mandamiento de ejecución, ya no era ejecutable por haber prescrito la facultad de la autoridad para ejercer válidamente su cobro.

Por tanto, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 224 de la Ley de Justicia, y, en consecuencia, no es posible determinar el sobreseimiento del presente Juicio Contencioso Administrativo, dado que no se actualiza la presentación extemporánea de la demanda inicial.

Aunado a lo anterior, en parte lo expuesto por el representante legal de las autoridades demandadas, forma parte del análisis de fondo que se desarrollará en los siguientes puntos.

De ahí que, no le asiste la razón legal a las autoridades demandadas, y, por tanto, no es dable sobreseer el presente juicio.

Por lo anterior, y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta Segunda Sala Administrativa, de la lectura de las

constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

**TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.** El actor manifiesta que el doce de enero del dos mil veintidós, se constituyó en el domicilio de su representada, el C. \*\*\*\*\*, a practicar una diligencia de requerimiento de pago de la multa fiscal número 301/2013 contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, relativa a la materia del impuesto de nómina.

Diligencia que consideró de ilegal, toda vez que, el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha diez de enero del dos mil veintidós, no se desprendía que la referida persona hubiere sido designada para la práctica de dicha diligencia.

Derivado de lo anterior, su representada tuvo conocimiento de un supuesto débito a su cargo por la cantidad de \$45,757.35 cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos 35/100 moneda nacional, amparado en la multa fiscal antes indicada; pero que desconocía su contenido, fundamento y motivos. Por lo que la actora negó lisa y llana la existencia, contenido, fundamento y motivos, así como las constancias de notificación y que las mismas hubieran sido practicado legalmente.

Y que, no obstante lo anterior, efectuó el pago del crédito fiscal el día veintiocho de enero del dos mil veintidós, como lo acreditaba con el comprobante número \*\*\*\*\* expedido por la Institución Financiera BBVA Bancomer, por la cantidad de \$45,757.35 cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos 35/100 moneda nacional, mismo que solicitaba su devolución.

Agregando que, del formulario de pago se presumía que el crédito fiscal consistía en una multa determinada en el año dos mil trece, pero que también se presumía la extinción del crédito fiscal en su hipótesis de prescripción.

**CUARTO. Precisión de la litis.** La parte actora señala como acto impugnado el Mandamiento de Ejecución número \*\*\*\*\* de fecha diez de enero del dos mil veintidós, así como el requerimiento de pago de fecha doce de enero del dos mil veintidós y la multa fiscal número \*\*\*\*\*, contenida en el oficio número \*\*\*\*\*.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora hizo valer **tres conceptos de impugnación**, de los cuales **el primero y segundo resultan fundados y suficientes para declarar la invalidez lisa y llana de los actos impugnados**, por lo que, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación, dado que no le arrojaría mayor beneficio; lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia.

Aunado a ello resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia<sup>3</sup> de rubro y texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.*** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

---

<sup>3</sup> Localizable en el registro digital 186983; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/2; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 928; Tipo: Jurisprudencia

Bajo ese contexto, el **primer concepto de impugnación**, aduce esencialmente que, es procedente declarar la invalidez de la multa fiscal \*\*\*\*\* contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, así como el mandamiento de ejecución número \*\*\*\*\*, de fecha diez de enero del dos mil veintidós, por haber operado la prescripción del crédito fiscal a favor de la parte actora.

Por su parte, el representante legal de las autoridades demandadas, en su beneficio expuso las causales de improcedencia que ya fueron materia de análisis en el apartado correspondiente. Asimismo, señaló que las actuaciones practicadas a bien de requerir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte actora, se ajustaron a lo previsto en los artículos 139, 140, 151 a 166 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, y que el C. \*\*\*\*\* contaba con el oficio número \*\*\*\*\*, con vigencia del tres de enero al treinta de diciembre del dos mil veintidós, que lo acreditaba como notificador ejecutor del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Por ello, una vez analizados los puntos controvertidos de las partes que se desprenden del escrito inicial, su ampliación y la contestación de la demanda inicial y su ampliación, así como de la valoración de las pruebas desahogadas dentro del presente juicio, como lo son el requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución \*\*\*\*\* (visibles en fojas 34 y 35), a los que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 213 y 218 de la Ley de Justicia; lo anterior permite generar convicción y certeza a esta Segunda Sala para determinar que, **resulta fundado** el concepto de impugnación de la parte actora.

Ello es así, puesto que desde el momento en que se generó el crédito fiscal a la fecha en que se emitió y notifica el mandamiento de ejecución, transcurrió *en exceso* el término de cinco años, previsto en el Código Fiscal del Estado de Nayarit, para exigir el crédito fiscal a favor de la hacienda pública estatal, ya que se encontraba extinguida, por prescripción la facultad de la autoridad para exigirlo.

Al respecto, en el artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, se encuentra previsto que, las facultades de las autoridades competentes para exigir los créditos fiscales a favor del fisco estatal se extinguen por prescripción en el término de cinco años a partir del día siguiente de aquel en que el crédito pudiera ser legalmente exigido. Textualmente lo prevé de la forma siguiente:

*“ARTICULO 144.- Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuesto, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.*

*La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse vales mediante los recursos administrativos establecidos en este código u otras leyes fiscales aplicables.*

*La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés.”*

Con base en el precepto legal reproducido en el acápite que antecede y no pasando inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que al doce de enero del dos mil veintidós, fecha en que se practicó el requerimiento de pago del mandamiento de ejecución, relativo a la multa fiscal número \*\*\*\*\* contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, la facultad de la autoridad para exigir el pago del crédito fiscal ya se encontraba prescrita, tomando en consideración la fecha en que legalmente se hizo exigible el crédito fiscal, de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, como se denota a continuación:

Fecha de	Causaba ejecutoria la	Fecha de admisión de	Tiempo transcurrido
----------	-----------------------	----------------------	---------------------

notificación de resolución	resolución	requerimiento donde notifican mandamiento de ejecución	para la prescripción
30-septiembre-2013	23-octubre-2013	12-enero-2022	9 años 4 meses

Por lo anterior, al realizar una operación matemática sumatoria, del periodo transcurrido desde la fecha en que fue legalmente exigible el crédito fiscal a la fecha en que se practicó el requerimiento de pago del mandamiento de ejecución, relativo a la multa fiscal número \*\*\*\*\* contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, aconteció un total de **nueve años, cuatro meses**, para que la autoridad practicara la diligencia y exigir el pago; es decir, transcurrió en exceso el término legalmente establecido, por lo que opera la prescripción.

Por tanto, es dable declarar la nulidad del mandamiento de ejecución, materia de este juicio, al haber **operado la prescripción de la misma**; toda vez que al actualizarse la institución jurídica de la prescripción, **la facultad de la autoridad para exigir un crédito fiscal, se extingue en forma definitiva**, es decir, conlleva a la declaración del derecho que asiste al gobernado a que la autoridad se abstenga de hacerlo; al actualizarse la figura de la prescripción, simplemente se determina la pérdida de la facultad de la autoridad para hacer exigibles los créditos fiscales, más **no se analiza la legalidad de las resoluciones de las cuales derivó la existencia de un crédito fiscal**; entonces, es indiscutible que no se emite criterio respecto de la existencia o inexistencia de las faltas que originaron la sanción o multa fiscal, que fue determinada por la autoridad fiscalizadora, al declararse la pérdida de la facultad del fisco estatal para exigir las.

Ello se acentúa porque, si bien, tratándose de la caducidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, es un **vicio de forma**, porque se circunscribe al examen sobre la inactividad de la autoridad durante determinado periodo, sin que se emita un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación y, en principio, pudiera pensarse que ese criterio es aplicable analógicamente a la prescripción.

Sin que sea óbice a lo anterior el que las figuras de caducidad y de prescripción, cuenten con naturaleza y génesis distintas, al margen de dichas diferencias, **ambas figuras hacen inoperantes las sanciones** y en las sentencias que sólo determinen la configuración de una u otra, no se hace la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, esto es, no se emite una resolución sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, respecto al concepto de impugnación de la parte actora, donde manifiesta que debe declararse la invalidez del requerimiento de pago de fecha doce de enero del dos mil veintidós, en virtud de que el notificador ejecutor que practicó esa diligencia, no se encontraba autorizado en el mandamiento de ejecución. Dicho concepto de impugnación se califica como fundado.

Lo anterior se considera en ese sentido, en virtud de que, en el artículo 16 Constitucional, en lo que interesa al presente análisis se encuentra previsto lo siguiente:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Y es de conocido derecho que, el acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente debidamente fundado y motivado. Teniendo en cuenta que debe entenderse por autoridad competente, aquella que conforme a la normativa que regula su actividad, tiene facultades para realizar el acto.<sup>4</sup>

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia<sup>5</sup> de rubro y texto siguiente:

---

<sup>4</sup> Véase el Vocabulario Judicial del Instituto de la Judicatura Federal.

<sup>5</sup> Localizable en el Registro digital 205463; Instancia: Pleno; Octava Época; Materias Común; Tesis: P./J. 10/94; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12; Tipo: Jurisprudencia.

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

De lo antes citado se determina que, todo acto debe emitirse por la autoridad que este legitimada para ello, para que, en su caso, el afectado tenga la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, y pueda tener una real y auténtica defensa.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional, se encuentra prevista la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Y en el caso que nos ocupa, del requerimiento de pago de fecha doce de enero del dos mil veintidós (visible en foja 34), se advierte que fue firmado en el apartado de “El notificador ejecutor” por \*\*\*\*\* , y si bien es cierto

que en el mismo se asentó que la vigencia de su nombramiento era del tres de enero al treinta de diciembre del año dos mil veintidós; también se advierte del mandamiento de ejecución de fecha diez de enero del dos mil veintidós, con número de oficio \*\*\*\*\* (visible en foja 35), que \*\*\*\*\* no se designó como notificador ejecutor para la práctica del requerimiento de pago y embargo, en su caso, en relación a la orden número \*\*\*\*\*, de la multa fiscal número \*\*\*\*\* contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, impuesta por el Departamento de Auditoria de Impuestos Estatales, respecto al \*\*\*\*\*, zona Centro de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

Al respecto, en el artículo 152 del Código Fiscal para el Estado de Nayarit, se encuentra previsto que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor. Para ello, en el artículo 153 del referido Código se precisa lo siguiente:

*“ARTICULO 153.- El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.”*

De lo antes citado se colige que, para requerir de pago al deudor, la oficina donde se radique el crédito fiscal, designará el ejecutor para la práctica de dicho acto. Lo que permite considerar que, para la práctica de la diligencia de requerimiento de pago al deudor, no basta con que el ejecutante cuente con un nombramiento vigente, como así pretendió hacerlo valer el representante de la autoridad demandada, al señalar que el C. \*\*\*\*\*, contaba con el oficio número \*\*\*\*\*, con vigencia del tres de enero al treinta de diciembre del dos mil veintidós, y que era un nombramiento que lo acreditaba como notificador ejecutor del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas. Sino que también constituye un requisito la designación que realice el ente

correspondiente del ejecutor, como autorizado para la práctica del requerimiento de pago.

Se confirma lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 fracción I inciso b del Código Fiscal para el Estado de Nayarit, que textualmente se cita:

***“ARTICULO 54.- Para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, las visitas domiciliarias se sujetarán a lo siguiente:***

*I.- Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal firmado por el servidor público competente, debidamente fundado y motivado, que expresará:*

*[...]*

*b).- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo, por la autoridad competente. La sustitución, aumento o reducción de personal que deba efectuar la visita, se notificará por escrito al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente; y”*

Y como ya se precisó en acápites anteriores, del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha diez de enero del dos mil veintidós, expedido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, no se encuentra designado \*\*\*\*\*, como autorizado para la práctica del requerimiento de pago relativo a la multa fiscal número \*\*\*\*\*.

De ahí que se considere fundado el concepto de impugnación de la parte actora, respecto a que quien acudió al domicilio de su representada y llevó a cabo el requerimiento de pago de fecha doce de enero del dos mil veintidós, no se encontraba autorizado para la práctica de dicho acto. Lo que vulnera los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de la parte actora, previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que, el acto de molestia practicado por el ejecutor de nombre \*\*\*\*\*,

se aparta del cumplimiento y observancia de la norma que regula su actuación y legítima intervención en el cobro efectivo de los créditos fiscales.

En consecuencia, al haberse practicado un requerimiento de pago, sin que el ejecutor estuviera autorizado para esos fines y que estuviera prescrita la facultad de la autoridad para exigir un crédito fiscal, esta Segunda Sala considera se actualiza lo dispuesto en el artículo 231 fracción IV de la Ley de Justicia, que se cita textualmente:

*ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:*

*[...]*

*IV. La violación de las disposiciones aplicadas o el no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y*

Por ello, con base en las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, se **declara la invalidez lisa y llana de: a) El Requerimiento de Pago de fecha doce de enero del dos mil veintidós, practicado por \*\*\*\*\*; b) El Mandamiento de Ejecución** identificado con el **oficio \*\*\*\*\***, dictado por **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit; c) De la multa fiscal número \*\*\*\*\* contenida en el oficio número \*\*\*\*\***, por haber prescrito la facultad para exigir el pago de la misma.

**SEXTO.** Ahora bien, al haber realizado la parte actora el pago de la multa que le fue requerida por la autoridad demandada, tal y como lo justificó con el formato de pago expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y el ticket de depósito de fecha veintiocho de enero del dos mil veintidós, en la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., por la cantidad de \$46,672.49 (cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 49/100 moneda nacional).

Y al haberse declarado la invalidez lisa y llana de los actos impugnados, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Justicia, con la

finalidad de restituir al particular en el pleno goce de los derechos afectados, se declara procedente la devolución de la cantidad de \$46,672.49 (cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 49/100 moneda nacional) a favor de la parte actora, a cargo de la autoridad correspondiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para su efectiva devolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados el primero y segundo de los conceptos de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara la **invalidez lisa y llana de: a) El Requerimiento de Pago de fecha doce de enero del dos mil veintidós, practicado por \*\*\*\*\*; b) El Mandamiento de Ejecución identificado con el oficio \*\*\*\*\***

**, dictado por Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit; c) De la multa fiscal número \*\*\*\*\* contenida en el oficio número \*\*\*\*\***, por haber prescrito la facultad para exigir el pago de la misma, por las razones y fundamentos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se declara procedente la devolución de la cantidad de \$46,672.49 (cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 49/100 moneda nacional) a favor de la parte actora, a cargo de la autoridad correspondiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para su efectiva devolución, por las razones y

fundamentos expresados en el considerando sexto de la presente resolución.

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, **por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**Cuatro firmas ilegibles.**

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

**Información testada:**

Nombre actor

Número de oficio de acto impugnado

Nombre de representante legal de autoridad demandada

Comprobante bancario